

á su prudencia, la resolución de un negocio que afecta los intereses del municipio.

Lo que tengo la honra de trasladar á vd. para la resolución que el Supremo Gobierno tenga á bien dictar sobre el particular.

Independencia y Libertad. Toluca, Febrero 8 de 1877.—*Juan N. Mirafuentes*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.

Habiendo dado cuenta al ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo con el oficio de vd. núm. 17 fecha 8 del mes actual, en que inserta el que le dirigió el jefe político de Tenango pidiendo que á las municipalidades de ese distrito se les exceptúe del pago de la contribucion sobre productos de capitales, se ha servido acordar le conteste, como lo verifico, que las excepciones claramente contenidas en el art. 6^o del decreto de 27 de Diciembre último para que no contribuyan los capitales de beneficencia é instrucción pública, lo mismo que los edificios destinados al servicio municipal, demuestran que el espíritu del citado decreto, no ha sido comprender en la contribucion extraordinaria los bienes municipales de cualquiera clase que sean: que en consecuencia, ya se trascribe al

jefe de hacienda de ese Estado la órden correspondiente para que queden exceptuados los repetidos bienes municipales.

Libertad en la Constitucion. México Febrero 13 de 1877.—*Benítez*.—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Es copia. México, Febrero 13 de 1877.—*N. Pizarro*.

"Diario Oficial."—Número 67.—Febrero 19 de 1877.

NUMERO 132.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2^a—Circular.

Considerando el ciudadano general en jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, que los soldados del pueblo olvidan los servicios que hacen á la patria, porque no aspiran cuando los prestan á ninguna recompensa, contentándose con contribuir á salvarla cuando se halla en peligro, y atendiendo á que si esa conducta es digna de elogio no puede dejarse de premiar, ha tenido á bien disponer que se les haga entender que cuando queden inutilizados en acción de guerra, sin que puedan volver á dedicarse al trabajo que les proporcionaba su sub-

sistencia, tendrán derecho, como los permanentes, al retiro á que los llama la ley, y á fin de que no por falta de conocimiento dejen de gozar de esa gracia, se les impondrá de las adjuntas instrucciones, en las que se ordena los documentos que son indispensables para que se les declare, pudiendo con tal objeto hacer sus solicitudes por conducto de los jefes militares, en los puntos en que los halla, ó donde no existan, por el de los jefes superiores de hacienda, las que justificadas que sean con los documentos que se especifican en dichas instrucciones, serán atendidas debidamente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1877.—Ogazon.—C. . . .

Instrucciones para solicitar retiro justificadamente por inutilizacion en accion de guerra.

1ª Copia del despacho ó nombramiento del empleo en que ocurrió su inutilidad, sin admitir certificados ó informaciones para suplir ese documento.

2ª Certificado del comisario ó pagador con que se acredite el sueldo que disfrutaba el jefe, oficial ó soldado que solicite retiro, para lo cual se tendrá presente el último presupuesto y lista de revista del cuerpo ó fuerza en que servia el interesado.

3ª Certificado ó informe del jefe inmediato del inuti-

lizado, de haber servido en el cuerpo ó corporacion en la clase que exprese, y que se inutilizó en accion de guerra, precisando la fecha, lugar del encuentro y jefe que mandaba las fuerzas á que pertenecia.

4ª Certificacion de los cirujanos que recibieron la primera sangre, y si esto no fuere posible, de los cirujanos ó curanderos que lo asistieron; especificando el tiempo y circunstancias que hayan concurrido en el paciente, hasta la fecha en que expidan el certificado; dando su opinion sobre si puede ó no continuar en la carrera de las armas.

5ª Reconocimiento de los cirujanos del Cuerpo Médico-militar, para que declaren en qué caso de la nota 4ª del reglamento de retiros de 30 de Octubre de 1816 está comprendido el individuo que pretenda retiro; teniendo presente lo que sobre este particular se previene en seguida.

6ª Están comprendidos en la primera parte de la nota 4ª del citado reglamento de retiros, las militares que se encuentren afectados de los accidentes siguientes:

I. Los amputados de un brazo ó de una pierna.

II. Los amputados de más de dos dedos en cualquiera de ambas manos.

III. Los que hayan perdido la vista en ambos ojos.

IV. Los que tengan anquilosis en ambos brazos ó en ambas piernas.

V. Los que tengan parálisis en cualquiera de los miembros, como resultado de alguna herida.

VI. Los que como consecuencia de una herida penetrante en cualquiera de las cavidades, hayan quedado con accidentes que no les permitan ninguna clase de trabajo.

Están comprendidos en la segunda parte los siguientes:

I. Los que carezcan de uno ó dos dedos de ambas manos.

II. Los que no tengan la mitad de un pié.

III. Los que hayan perdido la nariz ó una parte de ambas mandíbulas.

IV. Los de anquilosis de una sola articulacion.

V. Los que tengan cicatrices viciosas, extensas ó incurables.

VI. Los que tengan hérnias incurables, á consecuencia de las heridas.

VII. Los que hubiesen perdido ambos oídos.

Los casos no comprendidos en esta clasificacion, se someterán á la opinion de los médicos-cirujanos del ejército, á quienes pertenece exclusivamente esta clase de declaraciones.

Quedan sujetos los cirujanos á la responsabilidad prevenida en la nota 5ª del citado reglamento, para el caso de expedir certificados falsos ó exagerados.

7ª Certificacion del general en jefe que mandó la accion de guerra, en que se haga constar que el interesado concurrió y salió herido en ella.

8ª Los jefes y oficiales obtendrán retiro á dispersos para el punto que les convenga, y los individuos de tro-

pa á inválidos, previos los requisitos expresados, que tendrán presentes los jefes de los cuerpos para consultarlos á esa gracia, sin perjuicio de que estos últimos obtengan despues sus retiros á dispersos con las circunstancias que para estos casos están prevenidas.

ADVERTENCIA.

En la recopilacion de órdenes y decretos relativos al abono de tiempo de servicios, se pueden consultar las dudas que ocurran con respecto á retiros, porque en ese cuaderno se encuentra el reglamento de 30 de Octubre de 1816, y todas las disposiciones posteriores para llevarlo á efecto conforme á las leyes de la República.—Búsquese en el tomo 1º de la Ordenanza de Alcorta, á la página 337.

México, Febrero 16 de 1877.—*Ogazon.*

Es copia. México, Febrero 16 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 68.—Febrero 20 de 1877.

NUMERO 133.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.

Algunos empleados dependientes de esta Secretaría, al dirigirse á ella, tratan de dos ó más asuntos en un solo oficio y no extractan su contenido al márgen, segun está dispuesto; en tal virtud, se recomienda á vd. que en las comunicaciones que dirija á este Ministerio, cuide de tratar en cada una, de un solo negocio, y que al márgen indique en términos concisos su objeto; advirtiéndole á vd. que no se les dará curso á los oficios que no tengan los requisitos antes indicados.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 18 de 1877.—*Riva Palacio*.—C. . . .

"Diario Oficial."—Número 68.—Febrero 20 de 1877.

NUMERO 134.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—Circular.

Teniendo noticia de que varios empleados dependen-

tes de esta Secretaría, dirigen consultas sobre asuntos del servicio telegráfico, á las oficinas de esta capital, creyéndolas autorizadas para resolverlas; se previene á vd. que por su parte no lo verifique así, pues solo debe vd. hacerlo á este Ministerio que es el que puede dictaminar en el ramo de telégrafos.

Lo que digo á vd. por acuerdo del ciudadano general en jefe del ejército, encargado del Poder Ejecutivo, para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 18 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de. . . .

"Diario Oficial."—Número 68.—Febrero 20 de 1877.

NUMERO 135.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª

Separadas de la Tesorería general, la Seccion 2ª para formar la Jefatura de Hacienda del Distrito, y la Seccion 3ª para establecer la Comisaría central de Guerra y Marina, son indispensables algunas disposiciones reglamentarias, para que las importantes atribuciones

encomendadas por las leyes á la misma Tesorería, tengan su natural ejercicio; y á este fin, el ciudadano general en jefe del ejército nacional, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Desde la creacion de la Jefatura de Hacienda del Distrito, esta oficina es la que debe entenderse en todo lo relativo á recaudacion, por enteros que ántes verificaban en la Tesorería los deudores de algunos impuestos, ó para la percepcion de productos por ramos que el presupuesto llama menores, de manera que la expresada Tesorería solamente concentrará los productos de las oficinas recaudadoras, y los distribuirá segun las órdenes de esta Secretaría.

Segunda. La Comisaría central de Guerra y Marina restablecida en 29 de Noviembre último, hará los pagos correspondientes á esos ramos, previos los requisitos que contiene el artículo décimo de la ley del Congreso general de 18 de Noviembre de 1873, en el que se establece: I. Que todas las órdenes de pago serán dirigidas por el Ministerio de Hacienda á la Tesorería general. II. Que esta hará los asientos correspondientes. III. Que la misma formulará las observaciones á que hubiere lugar. IV. Que toda orden de pago expresará la partida del presupuesto á que deba cargarse, sin cuyo requisito no le dará curso la Tesorería.

Tercera. Esta oficina, como centro de todas las distribuciones de fondos de la Federacion, y para llevar

la cuenta anual con exactitud y oportunidad, se ocupará de las labores siguientes:

SECCION PRIMERA.

1. Ordenes de pago que se libren contra las oficinas de la Federacion.
2. Ajuste y liquidacion de los empleados civiles de la Administracion pública.
3. Deuda pública en todos sus ramos.
4. Fianzas ó hipotecas con que los empleados deben caucionar su manejo, y cualesquiera otras cauciones que deban exigirse por garantía para los contratos en que tenga interes la Nacion.
5. Cuentas corrientes de los préstamos, suplementos y depósitos.
6. Anticipaciones por derechos marítimos ó por productos de otras rentas.
7. Cuenta de situacion de fondos, premios, cambios y libramientos de órdenes sobre tales asuntos.
8. Recepcion de todas las remisiones que en efectivo, en libranzas ó en cualquiera especie de valores verifiquen las oficinas del Distrito y de los Estados.
9. Cuenta de todos los créditos activos y pasivos del Erario.
10. Libranzas y vales á cobrar.
11. Además de los ajustes y cuentas corrientes de los empleados civiles, hará la misma operacion respecto de los demas ramos del presupuesto en el orden ci-

vil, así como de los gastos extraordinarios de todos los Ministerios.

Cuarta. Para el despacho de todos los ramos que acaban de mencionarse, y de los que tengan conexas con los mismos, la indicada seccion 1.^a tendrá el personal y sueldos que se detallan en el presupuesto declarado vigente desde la partida dos mil doscientos sesenta y dos hasta la dos mil doscientos setenta y tres.

Quinta. La seccion del Timbre, en que se refundió la antigua Administracion general del ramo, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de Enero último, será la segunda de la Tesorería, en los términos que la restableció dicho decreto.

Sexta. La Seccion de glosa será la tercera de la Tesorería, y se disminuirá su personal por ser menores sus trabajos desde que se estableció la Comisaría central, cesando los cuatro últimos oficiales y cuatro escribientes.

Sétima. La Seccion de cuenta general será la cuarta de la Tesorería, y se disminuirá su personal, cesando los tres oficiales que constan en las partidas 2,279, 2,280 y 2,281 del presupuesto, continuando el cuarto de que habla la partida 2,282, para que se encargue del archivo de la contabilidad, y asimismo los tres escribientes que tiene señalados dicha Seccion.

Octava. La Caja continuará en los términos que detallan las partidas 2,284, 2,285 y 2,286, y formarán los empleados en ella la Seccion quinta de la Tesorería.

Novena. La Seccion sexta de la misma, será de archivo, y continuará conforme la establecen los números 2,287, 2,288 y 2,289, cesando uno de los dos cobradores á que se refiere la última partida citada.

Décima. El servicio de la Tesorería continuará en los términos que detallan las partidas relativas del presupuesto declarado vigente.

Undécima. El Tesorero general, el Oficial mayor y el Oficial de partes, continuarán con la dotacion que detallan las partidas 2,253, 2,254 y 2,255 del presupuesto declarado vigente.

Duodécima. Las obligaciones del Tesorero serán, además de las contenidas en la ley del Congreso general expedida el 18 de Noviembre de 1873 y demas vigentes, las que siguen:

I. Dirigir y organizar todas las labores de la Tesorería.

II. Acordar con el oficial mayor ó con los jefes de las secciones, haciendo constar por escrito su resolucion y rubricándola.

III. Distribuir los caudales de la Federacion, sujetándose á las órdenes que reciba y á las instrucciones que diariamente recabará del Secretario de Hacienda, en una distribucion que firmarán ambos, por duplicado, conservándose un ejemplar en la Tesorería.

IV. Caucionar su manejo, proponiendo á la Secretaría de Hacienda cuatro fiadores abonados, que responderán cada uno por la cantidad de cuatro mil pesos, ó

la hipoteca correspondiente, debiéndose tirar las escrituras con todos los requisitos de la ley, y depositarse dichas escrituras en la propia Secretaría de Hacienda; en el concepto de que anualmente justificará el tesorero ante la relacionada Secretaría la supervivencia é idoneidad de dichos fiadores.

V. Firmar la correspondencia y todos los documentos fehacientes de ingresos y egresos, y en los libros al cerrarse las cuentas.

VI. Vigilar la conducta de los empleados de la Tesorería, dando parte al Ministerio del ramo de todo lo que pueda perjudicar los intereses de la Nación.

VII. Multar á los empleados por faltas que no constituyan delito, sin que pueda exceder la multa del sueldo de ocho dias, dando conocimiento en todo caso á la Secretaría de Hacienda.

VIII. Promover que se visite á las oficinas de este ramo.

IX. Circular prontamente las leyes y disposiciones supremas, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

X. Cerciorarse, ántes de que se cierre la oficina, de que el Cajero ha hecho todos los asientos de ingreso y egreso, en efectivo ó en valores, formando un extracto que dirigirá diariamente á la Secretaría de Hacienda firmado por el Tesorero y el Cajero, y asegurarse por sí mismo, de que la existencia que arroje el libro de caja, positivamente queda en arcas.

XI. Resolver, en la órbita de sus facultades, las con-

sultas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas.

XII. Cuidar con inteligente solicitud en el ejercicio de las funciones que las leyes vigentes le encomiendan, que no sufran detrimento los intereses nacionales, por falta de advertencias oportunas, ó de consultas motivadas en el mejor servicio público.

Décimatercera. El oficial mayor, como segundo jefe de la Tesorería general, tendrá las obligaciones de contador de la oficina, y además de los deberes que le imponen las leyes vigentes, sus funciones serán:

I. Sustituir al Tesorero general en sus faltas accidentales, previo aviso que dará al Ministerio de Hacienda.

II. Organizar económicamente los trabajos de la Tesorería.

III. Dirigir la contabilidad.

IV. Vigilar que los empleados asistan con puntualidad y llenen sus labores, sin rezagar los expedientes ó los asientos que deban practicarse en los libros.

V. Rubricar todas las pólizas y exigir la constancia de que las han revisado los jefes de las secciones, con cuyos requisitos se presentarán á la firma del Tesorero.

VI. Visitar el archivo frecuentemente, tanto el general de la oficina como el particular de la seccion cuarta, para que todos los documentos se conserven en el orden debido, y se lleven los índices necesarios para que puedan encontrarse prontamente.

VII. Afianzar su manejo por el doble del sueldo que